



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 8 de mayo de 2015
Nota No.201-01-2679 DGI

Licenciado

[REDACTED]

Apoderado Legal

[REDACTED]

Ref: Ley No.5 de 1997

Base Legal: Art.694 del Código Fiscal

Respetado Licenciado [REDACTED]

Damos respuesta a su nota fechada 19 de diciembre de 2014, donde nos plantea lo siguiente:

1. ¿Qué entendimiento le brinda la autoridad tributaria al término "aguas contiguas del Puerto Cristóbal" y que área (partiendo del puerto) comprende dicha zona a fin de determinar el área dentro del cual le es extensivo los beneficios contenidos en la Ley 5 de febrero de 1997?
2. En base a la respuesta anterior, ¿Se encontrarían exonerados del pago del Impuesto sobre la Renta, con base a lo establecido en la Ley 5 de 16 de febrero de 1997, los servicios de asistencia de remolcadores que presta [REDACTED], a buques fuera de las aguas contiguas al puerto cuyo origen y destinos de estos servicios son el Puerto de Cristóbal?"

RESPUESTA:

Consideraciones previas:

1. Queda fuera de discusión el hecho de que [REDACTED], tiene derecho a las mismas exoneraciones fiscales que disfruta PANAMA PORTS COMPANY, S.A. No hay duda que [REDACTED], disfruta de dichas exoneraciones, por cuanto goza del status de "afiliada", en los términos de la Ley 5 de 1997, con especialidad la cláusula 3.1 (literal b) y 2.10.

7/8/15



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 8 de mayo de 2015
Nota No.201-01-2679 DGI
Página No.2.../

2. El suscrito Director de Ingresos discrepa totalmente de una parte de la opinión emitida por la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos (ANIP), mediante la nota No. 201-01-2825 de 9 de abril de 2014. En efecto no encontramos ningún sustento legal para afirmar, como lo hizo la ANIP, que "los servicios que preste la empresa [REDACTED], fuera de las aguas contiguas al Puerto, deben considerarse como ingresos gravables, sujetos al pago de impuestos". El motivo de nuestra discrepancia es el siguiente:
- a. La Ley no establece por ningún lado la limitación citada.
 - b. Aunque no es tema de nuestra competencia, estimamos que la frase de de "aguas contiguas" pareciera estar originada en una confusión con el concepto de "zona contigua" que, en la legislación panameña, se refiere más bien a una de las formas de proteger la soberanía del Estado sobre una zona cercana al mar territorial en la Convención de Montego Bay, sobre el Derecho del Mar. Es decir, no parece tener ninguna relación con el tema consultado.
 - c. La esencia de la exención tributaria en discusión está en la cláusula 3.1 del contrato Ley de Panamá Ports Company, S.A., contenido en la Ley 5 de 1997. En esa norma queda claramente establecido que la exoneración es aplicable a la empresa portuaria y a sus afiliadas "por todas las actividades que realicen". Obviamente, siempre que se relacionen con el objeto primordial del contrato que es la operación y funcionamiento eficiente de un puerto de navegación marítima internacional, lo cual está evidentemente comprobado en este caso ya que el servicio de buque es esencial para la operación del puerto. Dentro de ese contexto no hay tal limitación por el hecho de que el servicio de remolque de los buques se realice dentro del perímetro cerrado del área portuaria o fuera de él,

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 8 de mayo de 2015
Nota No.201-01-2679 DGI
Página No.3.../

siempre y cuando ocurra dentro del territorio panameño y sea necesario para la actividad portuaria.

En base a lo anterior nuestras respuestas concretas a las preguntas del consultante son las siguientes:

1. No tenemos ninguna definición para el concepto de "aguas contiguas del Puerto Cristóbal". Estimamos que no resulta necesario tener tal definición porque ello no es relevante para el reconocimiento de la exención tributaria en debate.
2. Sí se encuentran exonerados del pago del Impuesto sobre la Renta, con base a lo establecido en la Ley 5 de 16 de febrero de 1997, los servicios de asistencia de remolcadores que presta [REDACTED], a buques fuera de las aguas contiguas al puerto cuyo origen y destino de estos servicios son el Puerto de Cristóbal.

Atentamente,

Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos



PRCC/SAráuz